

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, óida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante, al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de ésta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad é inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó en mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacénistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. Los almanecistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª, podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª, unida al citado reglamento, los números 1 y 11 de la clase 1.ª, los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa; los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de ídem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de ídem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de id.; el núm. 40 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprenden de la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de, núm., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de, que ha establecido en, y empezará á funcionar el día de con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendrán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FÁBRICA.	IDEM DEL ALMACEN EN QUE SE EXPENDEN LOS EFECTOS ANUNCIADOS EN ELLA.
Fábrica de tejidos de lana:	
Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una.....	Movido por agua. Ciudad, villa ó pueblo de, calle de, núm., piso....
Dos cardas cilindricas.....	
Un batán.....	
Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica.	
Esta fábrica se halla establecida en el local núm., calle de (ó en el sitio deshabitado llamado de), del término municipal de de la provincia de	La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día. á de de 18....

(Firma del interesado.)

RELACION de las modificaciones que se hacen en la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes; pescados frescos y aves rellenas; quesos, mante-

cas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros, y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de ésta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hecha de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª núm. 2.

Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lenceria; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros dijes.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de cortidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabo, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabón en cantidad desde 12 á 99 kilogramos.

Clase 4.ª

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para molienda á brazo.

Pastelerias ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jalatinas, flanes, cremas y otros platos de reposteria.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que ésta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á vez sean relojeros compositores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana, y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas fajas, medias, calcetas, y gorros, guantes, y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química, ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.ª de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores de 12 { litros / kilogramos } pimientos, huevos, patatas, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordelas y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chufes, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojaos ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por piczas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Números.

TARIFA 2.ª

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.ª Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.ª Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las sociedades anónimas, de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas que, con arreglo á la legislación vigente, hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

NOTAS. 1.ª Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños: En Madrid... 200'.

BAÑOS.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 375'.

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales... 94

27 A Establecimientos sólo de ba-

Números.

ños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fría, dulce ó salada... 80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante... 2.500

Los que tengan de 2.000 á 2.999... 1.800

Los que tengan de 1.000 á 1.999... 900

Los que tengan de 500 á 999... 450

Los que tengan menos de 500... 200

Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar... 80

NOTAS. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entienda respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporadas.

65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes... 250

En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 125

En las restantes... 63

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.

66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid... 938

En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-caril y que excedan de 20.000 habitantes... 625

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes... 313

En las demás poblaciones... 156

A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:

En Madrid... 260

En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-caril y que excedan de 20.000 habitantes... 200

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes... 130

En las demás poblaciones... 80

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

En Madrid... 670

En Barcelona... 620

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia... 540

En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona... 470

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes... 400

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes... 250

En poblaciones de 2.500 á 10.000... 190

En las demás poblaciones... 130

TARIFA 3.ª

2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:

Por cada 10 husos... 250

Idem id. id. por caballerías: id... 2

Números.

Idem id. id. movidas á mano: id... 1

9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una... 5

10 Máquinas de hilar, movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: Por cada 10 husos... 1

11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquier su ancho: cada uno... 6

Idem á la Jacquard: id... 750

12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno... 15

Idem por caballerías: id... 12

15 Batanes: cada dos mozos... 22

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una... 750

18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas... 250

Idem por caballerías: id... 2

19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos... 1

20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho... 6

Idem á la Jacquard: cada uno... 750

21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquiera ancho cada uno... 15

22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una... 1750

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada... 11

25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó más cabos para retorcer... 2

Idem movidos por caballerías... 175

28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó atelpada que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno... 8

Idem á la Jacquard: id. id... 10

29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó atelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno... 6

Idem id. á la Jacquard... 8

35 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno... 8

Idem á la Jacquard: id... 9

41 Telares circulares destinados á telas de punto, movidos á mano: cada uno... 8

Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem... 1250

45 Establecimientos en que se tejen tejidos ó hilados nuevos: cada uno... 200

NOTA. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno... 50

63 Hornos altos para obtener el hierro colado:

Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos... 500

Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos... 800

Idem de 101 en adelante... 1.200

67 Idem por cada horno de refinamiento... 75

71 A Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen

Números.		
	hierro u otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.....	120
73	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Por cada máquina movida por caballerías.....	40
	Idem movida por vapor ó agua.....	80
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero u otro metal: Cada martinete.....	78
	Cada juegos de cilindros.....	78
75	Fábrica en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma: Por cada horno.....	6250
	Por cada juego de cilindros.....	6250
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	6250
81 A	Talleres de construcción de clavos á mano.....	20
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas.....	200
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.....	75
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.....	75
86	Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.....	125
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco): cada una.....	75
88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.....	36
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.....	36
90	Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.....	36
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.....	36
96	Las de extracto de regaliz: Por cada caldera.....	25
	Por cada piedra de molino de vapor.....	21
	Por id. movida por caballerías.....	16
	Por id. movida á mano.....	8
104	Las de agarrás id. id.....	125
109	Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboran en pequeñas cantidades: id.....	36
110	Fabricación de tinta de imprenta: id. id.....	36
111	Fábricas de salitres: id.....	32
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año.....	380
149	Las de papel continuo: por cada máquina hasta 170 de ancho.....	1.250
	NOTA. La máquina que excede del ancho de 170 pagará además el aumento que en proporción la corresponda. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154	Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones: Por cada máquina de estampar.....	15
	Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.....	200
	Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.....	300
158	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases: Por cada piedra movida por agua ó vapor.....	100
	Por cada piedra movida por caballerías.....	75

Números.		
	Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.....	52
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.....	210
	Id. id. por caballerías.....	100
	NOTAS. 1.º No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas. 2.º Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.	
164	Fábricas de taponos de corcho: Cada una.....	70
	Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen taponos, pagarán por este concepto la cuota de.....	200
	Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los taponos.	
180	Fábricas de telas metálicas: Cada telar.....	10
230	Fábricas de chocolate movidas á mano: Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.....	50
231	Fábricas movidas mecánicamente: Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.....	260
232	Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.....	500
233	Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.....	900
234	Cada piedra llamada de tahona.....	175
	NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
	Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa. Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc., que no haya trabajado.	
	TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS. Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares: En Madrid.....	150
	En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.....	100
	En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	80
	En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas: Las de término.....	50
	Las de ascenso.....	40
	Las de entrada.....	30
	En las demás poblaciones.....	20
	Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.	

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:
Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches u otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.
Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:
Los lapidarios y marmolistas.
Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
Maestros ó constructores de cajas de coches.
Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
Revocadores.
Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:
Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.
Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.
Pintores de brocha.
Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
Cereros, que no sean confiteros.
Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñes, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª.
El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.
Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

TARIFA DE PATENTES.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

TABLA DE EXENCIONES.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:
Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.
En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turnos, ó de cualquier otra manera, en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.
En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.
Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Núm. 118.

Dentro del improrogable término de quince dias se presentarán en este Gobierno de provincia los individuos que se expresan á continuacion, deportados de la Isla de Cuba por orden de la Autoridad superior de la misma, á fin de enterarles de un asunto que les interesa; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

INDIVIDUOS QUE SE CITAN.

- D. Domingo Andrés.
- Francisco Armengol.
- Federico Aureoles.
- Antonio Bellido de Luna.
- Juan Bellido de Luna.
- Juan Bonachea.
- Félix Borges.
- Francisco Belen Cabrera.
- Cornelio Caballero.

- D. Eduardo Caballero.
- José María Caballero.
- Francisco Cairo.
- Félix María Calvo.
- Pedro Calleja.
- Nicanor Cantero.
- Miguel Santos (padre).
- Miguel Santos (hijo).
- Juan de Cárdenas.
- Laureano Carrasco.
- Mateo Casanova.
- Tomás Castañeda.
- Pedro del Castillo.
- Lúcas A. de Castro.
- José Antonio Cortés.
- Ricardo Diaz.
- Enrique Jarres.
- Francisco Jarres.
- Santiago Jarres.
- Joaquin Garcia de Cáceres.
- José María Garcia.
- Pedro Segundo Garcia.
- Manuel Gelabert.
- Antonio Ibarra.
- Sixto Iturralde (padre).
- Sixto Iturralde (hijo).
- Leandro Junco.
- Francisco Lamadrid.
- Juan Manuel Lopez.
- José Silvestre Lopez.
- Cándido Madruga.
- Isidro Marin.
- Luis Martinez Vinier.
- J. Pio Mazorra.
- Francisco Mongiotti.
- Cayetano Montes.
- José Manuel Moras.
- Adolfo Muñoz.
- Alejandro Muro.
- Rafael Navarro y Fuentes.
- Rafael del Pino (padre).
- Rafael del Pino (hijo).
- Domingo Piloba.
- Ramon Posada.
- Julian del Pozo.
- Francisco Prast.
- José María Quintana.
- Pedro Quintana.
- José F. Ramon Almidor.
- Leandro Rodriguez.
- Pedro Rodriguez.
- Joaquin Antonio de Rojas.
- José Inés Ruiz.
- Dionisio José Saez.
- José Serrano.
- Rafael Sol y Luna.
- Nicolás Stirling.
- Jacinto Villagallin.
- Rafael Vingut.
- José Urrutia.
- Ramon Zaldoraz.
- Benito Cerguera.
- Enrique Buenaventura Zonquino.
- Eusebio Vesdes Dominguez.
- Leandro Gonzalez.
- Juan Bejarano.
- Manuel Secades del Pino.
- Madrid 9 de Julio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

Número 1.146.

Los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Remigia Cava Lopez, natural de Ajalvir, de esta provincia, de 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., color sano; la cual ha quebrantado la condena accesoría de vigilancia; poniéndola á mi disposicion caso de ser aprehendida.

Madrid 12 de Julio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

Número 1.147.

El confinado cumplido, sujeto á la vigilancia, Manuel Braña Reguero, se presentará en este Gobierno de provincia en el término de ocho dias; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Contribuciones.—Negociado de Territorial.

Circular á los Ayuntamientos de la Provincia.

Habiendo acordado recientemente la Direccion general de Contribuciones variar la *escala gradual* del importe de cuotas á que se refiere el modelo núm. 3.º, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 162, correspondiente al viérnes 8 del mes actual, se inserta á continuacion la nueva *escala* para que sustituyéndola los municipios á la estampada en dicho modelo, puedan facilitar, con toda exactitud, la noticia á que hace referencia.

Madrid 11 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Escala gradual.

Cuotas inferiores	á	1 peseta.
de 1 peseta	á	5 id.
de 5 id.	á	10 id.
de 10 id.	á	20 id.
de 20 id.	á	30 id.
de 30 id.	á	40 id.
de 40 id.	á	50 id.
de 50 id.	á	100 id.
de 100 id.	á	200 id.
de 200 id.	á	300 id.
de 300 id.	á	500 id.
de 500 id.	á	1.000 id.
de 1.000 id.	á	2.000 id.
de 2.000 id.	á	5.000 id.

Todas las demas partes que constituyen el mencionado modelo núm. 3.º continúan subsistentes.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del Juzgado de Palacio:

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta capital en 4 de Noviembre de 1865 doña Ramona Gonzalez y Beltran, natural de Madrid, á los treinta y seis años de edad, hija de D. Antonio y doña Micaela, casada con D. Vicente Ruez Vargas, sin otorgar disposicion testamentaria, he acordado publicar por primera vez el fallecimiento intestado de dicha señora, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta dias acudan en forma, y con los documentos que lo justifiquen á deducirlo en dicho Juzgado y Escribania de don Ramon Clemente y Lazarra, instituto de D. Santiago Urdiales, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1870.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lazaro.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, autorizada del infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente edicto que en los autos ejecutivos que sigue D. Federico Bas y Moró con D. Juan Sabourin sobre pago de 95.000 reales se ha prac-

ticado en 27 de Junio último el requerimiento al pago, embargo y citacion de remate por medio de cédulas, entendiéndose las diligencias con el Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta capital, por ignorarse la residencia del deudor y constar fué su último domicilio en esta villa, calle de Alcalá núm. 4.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Escribano, José Maria I. Sierra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de varios muebles de casa, pinturas, y papel impreso, que con separacion ha sido tasado en la cantidad de 6.216 pesetas y 625 milésimas de otra; y para su remate se ha señalado el dia 23 del mes actual, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso principal de la casa Bolsa, previniéndose á los que quieran tomar parte en la licitacion que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion; y que el actuario les facilitará cuantos antecedentes sean precisos para venir en conocimiento de los objetos y puntos donde se hallan depositados.

Madrid 9 de Julio de 1870.—El Escribano, La Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital:

Por orden del presente, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de don Juan Diaz Cuera, natural del pueblo de Rovedalla y vecino que fué de esta capital, ocurrida en 21 de Noviembre de 1868, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en mi Juzgado y Escribania del actuario á usar de aquel derecho en los autos de abintestato formados y existentes en dicha Escribania, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que en los referidos autos aparecen presentados D. Manuel y D. José Diaz en concepto de hijos del expresado difunto D. Juan Diaz y Cuera.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. don Pedro Mendez y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita llama y emplaza por término de treinta dias á Vicente Garcia Crañer, para que comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la Territorial, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que contra él mismo se instruye, por atropello de un muchacho llamado José Gil, con un coche, apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Espinosa Vazquez, natural de Alcaraz y acogido que estuvo en el Asilo del Pardo, soltero, de veintitres años de edad, sabe leer y escribir, procesado que es por lesiones, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia dictada en citada causa, apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1870.—José Alvarez Carrasco.

Por mandado de su señoría, Munuel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Secretaria.

Lista de los contribuyentes de esta capital, que, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, han sido distribuidos en 16 Secciones, de las que se han de sacar á la suerte el número de asociados que á cada una corresponde, los cuales, en union del Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal durante el año económico de 1870 á 1871, para arreglar y decidir todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales.

Tercera Seccion.

Establecimientos en que se compra y se vende papel del Estado.

Continuacion.

D. Manuel Maria Carbus, Espoz y Mina 9.
Cipriano Gonzalez, Montera 32.

Cuarta seccion.

Almacenistas de aceite y jabon.

D. Narciso Alvarez, Jacometrezo 14.
Rafael Alvarez, Plaza de San Miguei 1.
Fernando Alonso, Prado 11.
Blas Abascal de la Torre, San Miguel 4.
Juan Beltran, Carbon 9.
Mateo Cabeza, Abada 2.
Feliciano Conde, Conde-Duque 7.
Abelardo Calvo, Infantas 7.
Mateo Elguera, Preciados 2.
Cecilio Fernandez, Noviciado 20.
Bernardo Fran, Veneras 5.
Luis Garcia, Mayor 9.
Calisto Gomez, Magdalena 24.
Lopez Quiroga, Ciudad-Rodrigo 15.
Eugenio Martinez, Hortaleza 37.
Valentin Martinez, Sevilla 15.
Francisco Moran, Puerta de Moros 6.
Francisco Merino Callo, Clavel 3.
Eusebio Ortiz, Atocha 22.
José Peña, Plaza Mayor 30.
Ramirez y Cervera, Alcalá 30.
Juan Ramos, Plaza de Santo Domingo 16 y 18.
Manuel Sain, Ruda 1.
Salvador Serrano, Puebla 6.
Ramon Trueva, Carrera de San Jerónimo 20.
Martin Urresty, Desengaño 7.

Géneros coloniales.

José Alvarez, Huertas 70.
Francisco Blanco, Meson de Paredes 4.
José Besteiro, Milanese 8.
Froilan Besteiro, Imperial 3.
Crisanto Castaño, Carbon 7.
Eduardo Doredo, Fuencarral 22.
Pedro Fernandez, Fuencarral 53.
Domingo Lopez, Desengaño 4.
Gabriel Llegard, Atocha 45.
Tiburcio Montellano, Meson de Paredes 2.
Manuel Palacios, Atocha 23.
Felipe de la Puente, San Felipe Neri 4.
Antonio Piñeiro, Fuentes 6.
Felipe Queregeto, Santiago 6.
Ramon Sancho, Toledo 48.

D. Enrique Siteinfela, Prado 19.
Antonio Tabernilla é hijo, Paz 13.
Domingo Villasante, Toledo 65.

Almacenistas de curtidos.

Carlos Boenf, Gato 5.
Vicente Baranda, Hortaleza 1.
Antonio Cano, Concepcion Jerónima 27.
Rafael Cabello, Fuencarral 57.
Evaristo Carril, Abada 6.
José Comas y Comas, Fuencarral 4.
Cipriano Careaga, Barrio Nuevo 12.
Juan Comas, Paz 9.
Pedro Daguerre, Latoneros 1 y 3.
Blas Dominguez, Toledo 63.
Nicolás Fernandez, Meson de Paredes 9.
Luis Fernandez, Atocha 43.
Antonio Gonzalez, Bordadores 12.
Victoriano Gomez, Concepcion Jerónima 20.
Ramon Juan Garcia, Infantas 16.
Mariano Garcia Rodriguez, Travesia del Arenal 4.
José Ramos Gonzalez, Magdalena 19.
José Gonzalez Diaz, Plaza de la Leña 24.
José Ramon Gonzalez, Pontejos 1.
Luis Hargundeguy, Atocha 28.

(Se continuará.)

Alcaldia popular de Valdilecha.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las más especiales diligencias en la busca y captura del autor ó autores del robo que se ha verificado en la noche anterior de unas burras y un burro capon, tres burras de la propiedad de Fermin Sanchez, y el burro de la propiedad de Lucas Gomez, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion.

Valdilecha 7 de Julio de 1870.—El Regidor 1.º encargado de la jurisdiccion, Pascasio de la Plaza.

Señas.

Una burra cana, vieja, de 21 años, descalza de todos sus remos, cachonda; tiene un hoyo en la frente á consecuencias de una pedrada.

Otra burra negra, de 9 años, escurrida de anca, herrada de las manos, con lunares blancos en ambos costillares.

Una cerrilla de 3 años, pelo ceniciento, descalza.

Y un burro, capon, pardo, de 7 años, anguiseo, descalzo de todos cuatro remos, los cascos de atrás bastante largos, la tripa casi blanca, pequeño.

Alcaldia popular de Navalagamella.

En la jurisdiccion de Navalagamella y de la dehesa llamada del Salobral se ha extraviado una yegua perteneciente al guarda de la misma Pedro Garcia, cuyas señas son: pelo castaño claro, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, gruesa de carnes, algo picona, cerrada, desherrada de todas cuatro patas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que si en algun pueblo de la provincia fuese hallada, sepan su procedencia y puedan avisar á esta Alcaldia para hacerlo á su respectivo dueño.

Navalagamella 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Isaac Quiros.

ANUNCIO.

El precioso librito titulado *Teoría musical y su interpretacion, puesta en verso para su mayor inteligencia*, dedicado á la Excmo. Diputacion provincial de Madrid, se halla de venta en la libreria de Hernando, Arenal, y en los principales almacenes de esta capital.

Es de suma utilidad, para todos los que deseen tener nociones de música.—Su precio, 4 y 6 reales.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.